

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 52

Fecha Estado: 29/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180026400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BBL VENTAS POR CATALOGO	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Eduardo Chica Quevedo, para Rep. a Central de Inversiones S. A	28/03/2022	1	
05266310300220180028600	Ejecutivo Singular	CLARA ELENA HERRERA SILDARRIAGA	LUZ MIRYAM MONTOYA SIERRA	Auto de traslado a partes Del avalúo catastral, se corre traslado por 10 días, a la parte demandada por 10 días.	28/03/2022	1	
05266310300220190023400	Ejecutivo con Título Hipotecario	OMAIRA ACOSTA CANO	ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONNES S.A.S.	Auto ordenando correr traslado De las objeciones al avalúo y el nuevo avalúo comercial, se corre traslado a las partes por 3 días.	28/03/2022	1	
05266310300220190036100	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	JOHN JAIRO ASCANIO QUINTERO	El Despacho Resuelve: Repone auto de fecha agosto 9 de 2021, se declara terminado el proceso por pago de las cuotas en mora,	28/03/2022	1	
05266310300220200011200	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA GOMEZ	SERGIO DAVID - CONGOTE RODRIGUEZ	Auto que pone en conocimiento No concede recurso de apelación, por extemporáneo	28/03/2022	1	
05266310300220200018400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LINA SIERRA	Auto aprobando liquidación Se aprueba la liquidación de costas, se acepta la cesión del crédito, tiene personería el Dra. Axel Dario Herrera G. para Rep. a la Sociedad Cersionaria	28/03/2022	1	
05266310300220200022200	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAURICIO HERRERA GIRALDO	LUIS CARLOS PIÑERES SIERRA	Auto aprobando liquidación Aprueba liquidación del crédito, del avalúo catastral aportado, se corre traslado a la parte demandada por 10 días.	28/03/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018-00264 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	BBL VENTAS POR CATALOGO S.A.S. Y OTROS
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería al abogado CESAR EDUARDO CHICA QUEVEDO, con T.P. N° 307.003, para representar los intereses de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00286 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CLARA ELENA HERRERA SALDARRIAGA
Demandado (s)	LUZ MIRYAM MONTOYA SIERRA
Tema y subtemas	TRASLADO AVALÚO CATASTRAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Se adosa al expediente los avalúos catastrales aportados por la parte actora, de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 001-1207455 y 001-1207477 objeto de las medidas de embargo y secuestro al interior del proceso, los cuales en los términos del numeral 2º del artículo 444 del CGP, se ponen en traslado de los interesados, por el término de diez (10), a fin que manifiesten sus observaciones.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00234 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	OMAIRA ACOSTA CANO, ESTEFANIA ACOSTA OCHOA Y LUZ ALBA ORTIZ DIEZ
DEMANDADA	ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S.
TEMA Y SUBTEMAS	TRASLADO OBJECION AVALUO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

De las objeciones al avaluó y el nuevo avaluó comercial presentado en respuesta oportunamente por la parte demandada, se corre traslado a las partes por el termino de tres días, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220200011200

AUTO NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Teniéndose en cuenta la constancia secretarial que precede, habida cuenta que el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandada dentro de este proceso Ejecutivo de Beatriz Elena Gómez contra Sergio David Congote Rodríguez y María Isabel López Gómez, contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2021, fue allegada a un correo equivocado y que el proceso siguió su curso normal en la etapa de ejecución, con varios memoriales de la parte demandada allegados al correo habilitado para tal efecto sin referir o hacer hincapié al recurso allegado por correo equivocado; se dispone:

Tener por extemporáneo el recurso de apelación encontrado en otras carpetas del juzgado, por la secretaría.

Consecuentemente. No se concede el recurso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00222 00
PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE (S)	MAURICIO HERRERA GIRALDO
DEMANDADO (S)	EVA KATEHERINE PÉREZ GONZÁLEZ
TEMA Y SUBTEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO, TRASLADO AVALÚO COMERCIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, del avalúo catastral aumentado un 50%, del inmueble con M.I. N° 001-477267, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Estatuto Procesal, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	200
Radicado	05266310300220190036100
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JOHN JAIRÓ ASCANIO QUINTERO
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial presentado por el señor apoderado de la parte demandante dentro de este proceso Ejecutivo del “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (BANCO BBVA COLOMBIA S.A.) contra John Jairo Ascanio Quintero, dicho apoderado le hizo saber al Juzgado que el demandado había cancelado el valor de las cuotas que tenía en mora, por lo que el Banco acreedor había decidido restablecer el plazo que se le había concedido para cancelar el crédito, en consecuencia solicitó declarar terminado el proceso, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene el desglose de los títulos que se aportaron como títulos para el recaudo.

La solicitud hecha fue negada por el Juzgado mediante auto del 9 de agosto de 2021, al considerar que dentro del proceso ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución por el valor total de las cuotas adeudadas, en consecuencia, los títulos que se aportaron para el recaudo ya perdieron el mérito ejecutivo, pues el mismo se encuentra en el auto proferido; en consecuencia, se podría acceder a la terminación del proceso por pago, pero los títulos ya no se pueden devolver con la constancia de prestar mérito ejecutivo, pues dicho mérito ya se encuentra en el auto mediante el cual se ordenó seguir con la ejecución.

Inconforme con la decisión del Juzgado, el señor apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mismo, con el argumento de que la decisión tomada protege los derechos de la entidad demandante; que la terminación del proceso por restablecimiento del plazo es común en todos los Juzgados del país en esta clase de procesos; que no comparte el argumento del Juzgado cuando afirma que los títulos ejecutivos perdieron el mérito ejecutivo y que éste pasó al auto que ordenó seguir adelante la ejecución; que en este caso, el despacho no observó las características del pagaré suscrito por el deudor y tampoco tuvo en cuenta los alcances de la ley 45 de 1990 en su artículo 69, de la ley 546 de 1999 en su artículo 19 y la ley 163 de 1993 en su artículo 120 que habla de las operaciones activas de crédito y de las

disposiciones especiales para créditos de vivienda de mediano y largo plazo, donde se le dan atribuciones y beneficios, tanto a los acreedores, como a los tenedores de esta clase de créditos, y donde se permite el pago de las cuotas atrasadas y de la mora, y a la entidad financiera, restablecer el plazo del crédito en las mismas condiciones y con el mismo pagaré, si éste lo permite.

Solicita entonces se reponga la decisión tomada y que se acceda a la terminación del proceso.

Al recurso de reposición interpuesto se le dio el trámite legal y, agotado el mismo, sin pronunciamiento de la parte demandada, se procede a despacharlo, lo que se hace de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Tal determinación es para el pago total que termina el conflicto entre las partes, no para abonos a la obligación, que implica que el título sigue vigente por el saldo insoluto; proferida decisión de fondo, el título lo conforma la sentencia, que es lo que se ejecuta.

No hay norma aplicable para la terminación del proceso por pago parcial emitida la orden de siga adelante la ejecución, cuando se busca que se desglosen los títulos y que estos sigan prestando merito ejecutivo; en esos casos, se celebra una transacción y esa es la figura que se acoge o se suscribe otro título, se hace novación o cualquier otro tipo de acuerdo que rijan las obligaciones entre las partes.

Emitida decisión de fondo en el proceso ejecutivo, las partes tienen que ceñirse al trámite previsto por el Código General del Proceso para la ejecución de la sentencia, de ninguna manera le es dable obrar como si el título siguiera en su poder y manejar la relación acreedor – deudor a su arbitrio o aplicando otras normatividades.

Particularmente, es claro que las normas que rigen el Sistema Financiero en nuestro país, como lo informa el señor apoderado de la parte demandante –recurrente–, son laxas en

cuanto al manejo de los contratos sobre créditos para la adquisición de vivienda a mediano y largo plazo se trata, pues las mismas tienen como fin que las personas adquieran vivienda propia y por ende, facultar al acreedor para que, una vez el deudor incurra en mora y posteriormente se ponga al día en la misma, incluidos las cuotas atrasadas y los intereses, le restituya el plazo para el pago del crédito, el cual pasará a normalizarse, ello, con los títulos originales.

Entonces, la entidad crediticia está facultada para restituir el plazo luego de que el deudor incurre en mora, pero posteriormente se pone al día en las cuotas impagadas y sus intereses, pero dicha norma no aplica cuando ya hay demanda Ejecutiva y se ha dictado el auto de seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, el juzgado está es para solucionar problemas y en materia contractual existe una amplia libertad; de tal manera que si las partes quieren inaplicar la sentencia, restituir sus derechos y obligaciones a la forma contenida en el pagaré, no podemos convertirnos en un obstáculo para eso pues al final se trata es de la exigencia de una formalidad con la cual las partes quieren terminar el proceso y continuar normalmente sus relaciones contractuales, que ya está clara entre las partes y enmarca dentro de la libertad contractual, y las partes, sociedad acreedora y deudor, así lo aceptan; considera entonces este Juzgado que, por encima de los argumentos esgrimidos cuando se negó la solicitud, existen el derecho a adquirir vivienda propia y a la propiedad privada, que nos llevan a decidir apartarnos de la decisión tomada, en beneficio de la parte demandada.

Así las cosas entonces, se repondrá la decisión tomada y, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago de las cuotas que se traían en mora y sus intereses, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordenará el desglose de los documentos que presentó la parte demandante como títulos para el recaudo, con la constancias en ellos de que la obligación no se ha cancelado, solo se pagaron las cuotas que se traían en mora por lo que el acreedor ha decidido restablecer el plazo como inicialmente se había pactado, y que no se ha presentado novación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º REPONER el auto proferido el 9 de agosto de 2021 dentro de este proceso Ejecutivo del “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (BANCO BBVA COLOMBIA S.A.) contra John Jairo Ascanio Quintero.

2º. En lugar de los decidido en el auto que se repone, se declara TERMINADO este proceso Ejecutivo del “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (BANCO BBVA COLOMBIA S.A.) contra John Jairo Ascanio Quintero, por pago de las cuotas que se traían en mora y sus intereses.

3º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

4º. Se ordena el DESGLOSE de los documentos que presentó la parte demandante como títulos para el recaudo, con la constancia en ellos de que la obligación no se ha cancelado, solo se pagaron las cuotas que se traían en mora por lo que el acreedor ha decidido restablecer el plazo como inicialmente se había pactado, y que no se ha presentado novación.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	199
Radicado	05266310300220200018400
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SKOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	LINA SIERRA
Tema y subtemas	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado mediante este auto interlocutorio, a pronunciarse con respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de la cual se corrió traslado a la demandada, y sobre la cesión que, del crédito que por medio de este proceso cobra, hace Scotiabank Colpatria S.A. a favor del “Patrimonio Autónomo FC – ADAMANTINE NPL”, cuyo vocero y administrador es la “Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.”.

Para resolver el Juzgado,

C O N S I D E R A

1º. En vista de que no hubo manifestación alguna con respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se impartirá aprobación a la misma.

2º. El banco Scotiabank Colpatria S.A., a través de su Representante Legal, le ha comunicado al Juzgado mediante escrito que precede, que todos los derechos del crédito que por medio de este proceso está cobrando los ha cedido al “Patrimonio Autónomo FC – ADAMANTINE NPL”, cuyo vocero y administrador es la “Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.”, así como sus garantías y cualquier clase de prerrogativa que pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Solicita en consecuencia, se acepte a la sociedad mencionada como cesionaria de los derechos mencionados, créditos contenidos en los títulos que se aportaron la demanda.

De acuerdo con lo anterior y por ser ello procedente, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, será el “Patrimonio Autónomo FC – ADAMANTINE NPL”, cuyo vocero y administrador es la “Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.”. el que seguirá como

demandante en este proceso, en calidad de cesionario de todos los créditos que por medio de él se cobran, así como sus garantías.

Así las cosas entonces, el Juzgado,

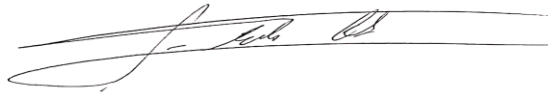
RESUELVE

1º. APROBAR la liquidación del crédito que ha presentado la parte demandante y al cual se refiere el traslado secretarial que precede.

2º. ACEPTAR la CESIÓN que del crédito que por medio de este proceso cobra, así como de las garantías que los respaldan, ha hecho la sociedad “SCOTIABANK COLPATRIA S.A.” a favor del “Patrimonio Autónomo FC – ADAMANTINE NPL”, cuyo vocero y administrador es la “Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.”. la sociedad “AESA S.A.”.

3º. Tiene PERSONERÍA para seguir representante a la sociedad cesionaria, el abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ